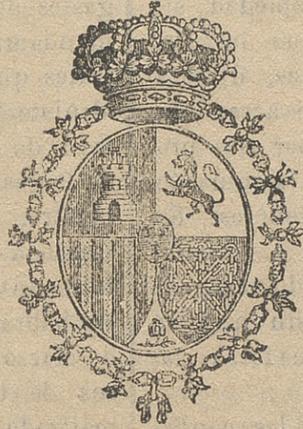


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Julio de 1911.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS CON DESTINO Á RIEGOS.

## Los proyectos.

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redaccion de los proyectos de pantanos y canales de riego á que la presente ley hace referencia, por el orden de la mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agro-

nómico, las condiciones de las zonas regables en relacion con el establecimiento del riego, si éste no existiera, ó las ventajas de mejorarlo ó ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una informacion pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas y para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán á particulares y Corporaciones interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, ó separadamente, se fijarán las condiciones para la concesion de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse.

## Estudios y mejoras complementarios.

Art. 2.º Una vez acordada la redaccion de los proyectos, deberán estudiarse los medios de repoblacion forestal de las cuencas alimentadoras, con objeto de reducir, si fuese necesario, los aterramientos de los pantanos y de contribuir á la regularidad de las corrientes cuando se estime que pueda conseguirse por tales medios; se determinarán asimismo las clases de cultivo y las prácticas agrícolas que se juzgaren más recomendables para la

zona donde haya de establecerse el riego, y las medidas de carácter local propias para facilitar su introduccion, y, finalmente, se iniciarán los estudios que tengan por objeto mejorar y abaratar los medios de transporte en dicha zona en cuanto á ello pueda contribuir el Estado.

A medida que lo permitan los recursos disponibles deberán implantarse las mejoras que se juzguen necesarias, según resulte de los estudios indicados en el párrafo precedente, debiendo procurarse, una vez terminadas las obras, el establecimiento de Centros de crédito y de enseñanza y experimentacion agrícolas, si no existieran, que pudieran ser utilizados por los nuevos regadíos.

## Procedimientos de ejecucion.

Art. 3.º La construccion de cada obra se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa consulta al de Hacienda acerca de la posibilidad de realizarla en vista de los créditos disponibles y de los compromisos contraídos.

A tal fin podrán seguirse los procedimientos siguientes:

1.º Ejecucion por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas.

2.º Ejecucion por Asociaciones ó Empresas, con auxilio del Estado.

3.º Ejecucion por cuenta exclusiva del Estado.

*Ejecucion por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas.*

Art. 4.º Podrá el Estado emprender la ejecucion de una obra que tenga proyecto aprobado, siempre que las localidades interesadas garanticen al Gobierno auxilios en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate del riego de terrenos de secano, los propietarios de la mitad, por lo menos, de las tierras de la zona regable, en la forma ó formas que detallarán las disposiciones reglamentarias de esta ley, deberán comprometerse á contribuir con el 50 por 100 al menos de los gastos de construccion de las obras, debiendo satisfacer el 10 por 100, como mínimo, en metálico y al tiempo de la construccion. Podrán los propietarios sustituir el pago en metálico de todo ó parte del 10 por 100 indicado, mediante la aportacion de los terrenos que con las obras deban ocuparse y la ejecucion de aquellas partes que el Gobierno pueda confiarles, siempre que, valorados unos y otra á los precios del presupuesto, importen, por lo menos, vez y media del tanto por ciento que deje de abonarse en metálico. El resto de lo que deje de abonarse, hasta completar en todos los casos el tanto por ciento del coste de la obra que ha de correr á cargo de los propietarios, se abonará, con el aumento de 1 y medio por 100 de interés anual, á partir de

uno á cinco años despues de la fecha de terminacion de las obras en un plazo máximo de veinticinco.

2.º Si se trata de mejorar ó ampliar regadíos existentes, los regantes y Comunidades de regantes, legalmente constituidos, interesados en la empresa, deberán garantizar al Gobierno una aportacion mínima durante la ejecucion de las obras, de un 20 por 100 de su coste, más otro 40 por 100 tambien como mínimo aumentado con un interés del 2 por 100 al año, en un plazo máximo de veinte, contados á partir de un año después de terminarse las obras.

El pago se hará en metálico á menos que el Gobierno acepte la sustitucion, en todo ó en parte, del tanto por ciento que debe pagarse al tiempo de la ejecucion por la aportacion de los terrenos que hayan de ocuparse con las obras y la ejecucion de ciertas partes de ellas, valorando aquellos y ésta á los precios de presupuesto.

Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y otras Corporaciones, podrán contribuir á la ejecucion de las obras concediendo subvenciones ó auxilios á los propietarios ó regantes y Comunidades de regantes; pero éstos, en el caso en que dichos auxilios no se hicieran efectivos, no deberán considerarse relevados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Art. 5.º Las obras pasarán á ser propiedad exclusiva de los propietarios ó Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hagan efectivos; pero el Gobierno, conservando siempre la facultad de inspeccionarlas, podrá confiar á aquéllos su explotacion y conservacion en el momento que lo juzgue conveniente. Al pasar las obras á ser propiedad de los propietarios ó Comunidades, se expedirá á su favor el correspondiente título de concesion á perpetuidad, en que conste la aportacion del Estado en concepto de subvencion.

Percibirán los productos que las obras puedan rendir los propietarios ó Comunidades que hubiesen prestado los auxilios, interin cumplan debilmente los compromisos contraídos con el Gobierno; éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos explotando

la obra libremente, como si fuese de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente ó por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotacion, sin que en ninguno puedan excederse las máximas aprobadas.

Art. 6.º Los grandes pantanos destinados á aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otras que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularizacion de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construidos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, á más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y demás aplicables de las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecucion deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades á quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad.

Art. 7.º La administracion de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos participantes, á una Junta especial dependiente y delegada del Ministro de Fomento, al que, en todo caso, corresponderá exclusivamente, sin intervencion de aquélla, la gestion y resolucion de las cuestiones de carácter técnico que la ejecucion de las obras suscite, y el nombramiento y separacion del Ingeniero director. Los servicios de éste y demás personal que, figurando en activo servicio en los Cuerpos facultativos del Ministerio de Fomento, pasen ó hayan pasado anteriormente al de las Juntas de esta clase, deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se hayan consignado ó no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la Nacion.

El Gobierno hará efectiva

parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará á favor de las Juntas la Ordenacion de Pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único á aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Marzo, de los gastos é ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificacion en que conste la situacion económica y la existencia en las respectivas Cajas en 31 de Diciembre. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal de las del Reino.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas á otros fines que á los requeridos por la ejecucion de las obras; los que lo autorizaren ó consintieren quedarán sujetos á la responsabilidad que el Código Penal señala para los que cometen el delito de malversacion de los caudales públicos.

Art. 8.º Mientras no existan Juntas, y cuando se hallen terminadas las obras, los propietarios y comunidades ingresarán la parte que les corresponda pagar en las Cajas del Tesoro público, al cual, el Ministerio de Fomento pasará al efecto, oportunamente, relaciones de las cantidades que deban aquéllos ingresar.

Art. 9.º Cuando las obras no puedan terminarse por dificultades imprevistas de orden técnico que se reputen insuperables relativamente á las utilidades que puedan reportar, ó cuando sobrevenga la ruina por fuerza mayor, los partícipes en los gastos lo serán igualmente en las pérdidas en la proporcion en que hubiesen debido contribuir cada uno hasta el momento en que se acuerde el abandono de las obras.

En este caso y en los que éstas terminen normalmente, el Gobierno queda autorizado para enajenar los medios auxiliares de construccion ó reservarlos para otras obras; el producto de la venta en su caso, ó el de la tasacion del valor que pudiesen alcanzar en venta en otro, se considerarán, para todos los efectos, como disminucion del coste de las obras.

*Ejecucion por Empresas ó Sociedades, con el auxilio del Estado.*

Art. 10. Podrá otorgarse sin subasta previa, á una Comunidad

de Regantes, Asociacion de propietarios, Sindicato agrícola, etc., debidamente constituidos, que lo soliciten del Gobierno, la concesion de toda obra hidráulica, destinada á riego de terrenos de secano, con sujecion á un proyecto previamente redactado y aprobado por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, siempre que aquellas entidades representen debidamente á los propietarios de la mitad, por lo menos, de las tierras de la zona regable correspondiente. El Gobierno en este caso podrá, además, conceder una subvencion que no exceda del 50 por 100 del presupuesto de las obras, y un anticipo, en concepto de préstamo, hasta de otro 25 por 100 del mismo presupuesto, reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años y con un interés de 2 por anual, no pudiendo exceder la suma de la subvencion y anticipo de 275 pesetas, y de 400 pesetas por hectárea de la zona regable efectiva, según se trate, respectivamente, de riegos estacionales, destinados principalmente al cultivo cereal, ó de riegos permanentes en que hayan de predominar los cultivos intensivos.

La subvencion y el anticipo se abonarán á medida que vayan realizándose los trabajos. Ninguna modificación que en la realizacion del proyecto se introduzca, aunque sea impuesta por circunstancias ineludibles, podrá hacer variar su cuantía, á menos que con ella se redujese la superficie de la zona regable aprobada ó el caudal de aguas utilizable y previsto, pues en estos casos se disminuirán tambien la cuantía de la subvencion y anticipo en la misma proporcion en que lo hubiesen sido la zona regable ó el caudal, según fuese aquélla ó éste el factor que mayor reduccion experimentase.

Si la devolucion del anticipo no se realizara dentro del plazo y en las condiciones fijadas, el Gobierno se incautará de las obras y podrá explotarlas directamente ó por medio de arrendatario, en beneficio del Estado, como si fueran de su propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y el respeto á las tarifas máximas aprobadas, continuando la incautacion hasta tanto que por este procedimiento completase el cobro de la cantidad debida.

Art. 11. La realizacion de

toda obra hidráulica de riego con proyecto estudiado y aprobado, con arreglo á las prescripciones de esta ley, podrá también autorizarse otorgando la concesion, basada en aquél con sujecion á los términos que para este caso previene la de Auxilios de 27 de Julio de 1883.

Para ello será indispensable que exista una Empresa que lo solicite y que, además de presentar el compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, obligándose á regar sus tierras mediante tarifas que no excedan de las aprobadas, constituya una fianza en la Caja de Depósitos equivalente al 1 por 100 del presupuesto de la obra, que sólo le será devuelta en el caso en que tome parte en la subasta de la concesion y no resulte adjudicataria dicha Empresa.

*Ejecucion por cuenta exclusiva del Estado.*

Art. 12. Para que una obra hidráulica con destino á riegos pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones ó Empresas interesadas, se requerirá:

1.º Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujecion á las prescripciones de la presente ley.

2.º Que la obra afecte á una extensa comarca, y que una severa informacion abierta al efecto demuestre la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotacion, así como la imposibilidad de llevarla á cabo por los procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta ley.

3.º Que la mitad, por lo menos, de los propietarios de la zona regable se obliguen, mediante compromiso hipotecario, al pago de las tarifas progresivas que se fijen, y que al quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores á la mitad de las legales aprobadas.

4.º Que sea autorizado el Gobierno especialmente para la ejecucion por una ley, cuyo proyecto habrá de presentar á las Cortes, consignándose en él que la explotacion será retribuida y con sujecion á las condiciones fijadas en el apartado anterior y demás aplicables de la presente ley, y

5.º La construccion de los pantanos de alimentacion y obras necesarias para transformar el Ca-

nal de Castilla en canal de riego, se hará conforme á la ley de 5 de Mayo de 1909.

No será necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en este artículo para la continuacion y conservacion de aquellas obras hidráulicas de propiedad del Estado que éste administre directamente en la fecha de la promulgacion de esta ley y cuyos productos por el concepto de canon de riego ingresen íntegramente en las arcas del Tesoro público.

*Disposiciones generales.*

Art. 13. El coste de las obras á que se refiere el artículo 4.º comprenderá el de los terrenos que haya necesidad de expropiar para su ejecucion y establecimiento, el de la construccion de los pantanos, canales y acequias principales y los de direccion y administracion. Podrá, sin embargo, el Gobierno fijar como condicion necesaria para realizarlas que cuando exista Junta de Obras, las de administracion que sean exclusivamente imputables á la existencia de ésta corran á cargo de los propietarios, ó, por lo menos, que no puedan exceder de 6.000 pesetas al año las que deban pagarse con los fondos mixtos.

Para los efectos del artículo 10 se entenderá por presupuesto de las obras el coste previsto de los terrenos que haya necesidad de expropiar é indemnizaciones que haya que abonar, y el de ejecucion material del presupuesto de los pantanos, canales y acequias principales, aumentado con un 16 por 100, en concepto de direccion y administracion, imprevistos y beneficio industrial del contratista.

En ambos casos, la construccion de acequias secundarias y brazales correrá exclusivamente de cuenta de los propietarios y regantes interesados ó de los concesionarios.

Art. 14. Al fijarse la forma y cuantía de los auxilios y subvenciones para la construccion de obras hidráulicas que se realicen, con sujecion á las prescripciones de esta ley, se tendrá en cuenta el valor en venta ó los rendimientos de los saltos de agua que tales obras hagan posibles, así como el concurso que pueda recabarse de los propietarios de saltos ya establecidos y que la nueva obra mejorese. Los propietarios y

concesionarios establecidos en una corriente ó que se establezcan en el plazo de diez años después de que empiece á funcionar una nueva obra hidráulica que haya sido objeto de subvencion ó auxilio con arreglo á esta ley, no tendrán derecho á utilizar las mejoras que la corriente esperimente, debidas exclusivamente á dicha obra, al menos que mediara convenio que lo autorizase ó que la no utilizacion de la mejora implicara perjuicio para los aprovechamientos.

En las obras que afecten á las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal á que están sometidas, para fijar la cuantía de los auxilios.

Art. 15. En todos los casos á que esta ley se refiere la entidad encargada legalmente de la explotacion de una obra, y el Gobierno en su defecto, cuando no lo sea él mismo tendrá el derecho de adquirir los terrenos no sometidos á riego comprendidos en el plano aprobado de la zona regable por su valor en secano, con sujecion á las prescripciones que sean aplicables de la legislacion vigente de expropiacion forzosa, y siempre que, transcurridos años después de la terminacion de las obras, sus dueños no cumplieren debidamente los compromisos contraidos, bien con el Gobierno, bien con la entidad encargada de la construccion ó explotacion, ó de no tenerlos, rehusasen pagar el canon ó tarifas de riego que existiesen aprobadas aplicables á los que se hallasen en este caso.

Art. 16. Estarán exentas del pago de Derechos reales las traslaciones de dominio á que diere lugar lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que ocurran dentro de un plazo de menos de doce años, á partir de la terminacion de las obras.

Para los efectos de otras exenciones fiscales se declaran también aplicables á las construccion destinadas á riegos á que esta ley se refiere y á las zonas regables correspondientes, las contenidas en los artículos 194 y 195 de la de Aguas vigente, cualquiera que sea la entidad encargada de construir y explotar las primeras, así como las consignadas en el artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1883, para los casos en el mismo previstos.

Art. 17. En todos los regadíos

que en lo sucesivo se establezcan, el derecho que adquieran al riego de sus tierras los propietarios de la zona regable, se considerará siempre adscrito á las mismas, no pudiendo, por tanto, independientemente de ellas ser enajenado ni hipotecado y transmitiéndose en iguales condiciones en que lo tuviere el vendedor en las sucesivas traslaciones de dominio.

Art. 18. En cuanto no se oponga á las prescripciones de esta ley, quedan vigentes las contenidas en la general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, en la de Aguas de 13 de Junio de 1879, y en la de Auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego de 27 de Julio de 1883.

Art. 19. El Gobierno aplicará á las obras en construccion los artículos 13 y 14 de esta ley, con la condicion de que se hubiesen cumplido todas las que en ella se establecen para cada caso.

Se fija un plazo de seis meses, á partir de la promulgacion de esta ley, para que las Comunidades de regantes, Sindicatos agrícolas, Asociaciones de propietarios ó particulares que tengan estudios realizados de alguna de las obras á que esta ley se refiere, puedan solicitar los beneficios de la misma con solo presentar dichos proyectos. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva sobre la aprobacion del proyecto y su aceptacion para que sirva de base á la concesion del auxilio, previas las informaciones y confrontaciones especiales que ordenará en cada caso.

Art. 20. Los artículos anteriores de esta ley sólo serán aplicables cuando la extension efectiva de la zona regable sea por lo menos de 200 hectáreas.

Art. 21. Los auxilios que para el establecimiento de los riegos garantiza la ley de 7 de Julio de 1905, serán aplicables á zonas regables de menos de 200 hectáreas de cabida, y podrán también concederse cuando las aguas que se empleen no sean de dominio público ni artesianas.

La indicada ley se entenderá modificada en el sentido de que el premio ó auxilio que se conceda versará únicamente sobre el número de hectáreas regadas, no sobre el de litros de agua consumidos, y en el de que serán de cuenta del Estado los gastos que á la administracion puedan irrogarse con motivo de la instruc-

ción de los expedientes correspondientes.

## CAPITULO II

### OBRAS DE DEFENSA Y ENCAUZAMIENTO.

Art. 22. Se autoriza al Ministro de Fomento para que se redacten por cuenta del Estado los proyectos de obras de defensa contra las corrientes de aguas, de regularización y de encauzamiento de los ríos.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que, con sujeción á los proyectos previamente aprobados y á los créditos legislativos disponibles, pueda llevar á cabo esta clase de obras, siempre que los que con ellas hayan de beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por 100, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios, que no sean del Estado, comunales ni de dominio público.

El auxilio equivalente al 25 por 100, especificado en el párrafo anterior, se podrá ofrecer á pagar en un plazo que no exceda de veinte años.

Los auxilios se harán efectivos:

1.º Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, ó en defecto de éstos, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, si hubiese necesidad de instruirlos.

2.º Con la contribución en metálico del resto del auxilio.

En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata, ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

1.º Que los particulares ó Corporaciones interesadas están dispuestas á entregar los terrenos que dichas obras requieran ó que han transferido debidamente á favor del Estado el derecho á ocuparlos cuando sea preciso; y

2.º Que han garantizado debidamente la aportación de la mitad, por lo menos, del auxilio en metálico ofrecido, ó que han formalizado el compromiso á que se refiere el siguiente párrafo.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, en vez del auxilio

directo en metálico podrá aceptar un recargo en la contribución territorial de sus fincas, que todos ó parte de los propietarios interesados en la realización de las obras puedan comprometerse á pagar voluntariamente, fijándose la cuantía de dicho recargo, de manera que en el plazo máximo de veinte años quede abonado el total importe del auxilio.

En las obras de defensa de poblaciones el recargo sobre la contribución territorial deberá pesar especialmente sobre la urbana, en proporción á la riqueza que represente. En las obras de encauzamiento, el recargo deberá gravar sobre la rústica en proporción al valor de las fincas y á la utilidad que la obra pública proporcione á las mismas, siendo obligatorio en uno y en otro caso para todos los contribuyentes beneficiados. Si no fuese aceptado el repartimiento hecho por los Ayuntamientos ó Corporaciones, el Ministro de Fomento resolverá, previo informe de los Ingenieros que hayan hecho el estudio y planos de la obra correspondiente.

La obligación del Gobierno al emprender las obras, queda limitada á la ejecución de las que en cada caso se hubiesen proyectado; pero cuando llegue á reconocerse que esto es practicamente imposible, ó que resultaría inconveniente, se podrán introducir las modificaciones que se juzguen necesarias, con el fin de obtener, con un coste razonable, los resultados perseguidos, sin que los que en definitiva se alcancen una vez realizadas las obras, deban tenerse en cuenta para los efectos de la prestación de los auxilios ofrecidos.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos disponibles podrá el Gobierno realizar, por cuenta del Estado, con ó sin el auxilio de las comarcas interesadas, con arreglo á los proyectos previamente aprobados:

1.º Las obras de defensa, regularización ó encauzamiento en los ríos y corrientes importantes que tengan por objeto evitar ó combatir las inundaciones que perjudiquen á poblaciones importantes y comarcas extensas del territorio nacional.

2.º Las obras que sean indispensables para defender del ataque de las corrientes las propiedades y obras públicas del Estado.

3.º El encauzamiento de los ríos navegables para los fines de la navegación.

### Disposiciones comunes á todas las obras hidráulicas.

Art. 24. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la legislación y disposiciones hasta el presente vigentes, en cuanto se opongan á las contenidas en esta ley, quedando en vigor lo dispuesto en la de 13 de Agosto de 1908, sobre «Saneamiento del subsuelo de Madrid y encauzamiento del río Manzanares».

Para la aplicación de la presente ley, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias necesarias en todo lo que sea materia propia de su Departamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 8 de Julio de 1911.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.873.

#### MEDINA DE RIOSECO.

Don Sergio Martín Ciruelos, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fe: Que en los autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Eugenio García San José, en nombre de Don Liberto Diez Pardo, vecino de La Bañeza, á los bienes embargados á D. Crescencio Diez Pardo, vecino de Morales de Campos, por D. Mario Herrero Somoza, que lo es de Valladolid, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Medina de Rioseco á catorce de Julio de mil novecientos once, el Sr. D. Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia de la misma, ha visto los precedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, instados por D. Liberto Diez Pardo, de cuarenta y cuatro años de edad, casa-

do, industrial, vecino de La Bañeza, representado por el Procurador D. Eugenio García San José, y dirigidos por el Letrado D. Angel R. de la Riva, contra D. Mario Herrero Somoza, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Valladolid, y D. Crescencio Diez Pardo, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Morales de Campos, ambos en rebeldía sobre tercería de dominio á bienes embargados á dicho Crescencio Diez Pardo, en los autos ejecutivos seguidos contra él por el D. Mario Herrero Somoza, por cantidad de seiscientas sesenta y nueve pesetas, intereses legales que pudieran devengarse de dicha cantidad y las costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro que los bienes designados en la escritura de compra-venta de dos de Enero último, pertenecen en propiedad al demandante D. Liberto Diez Pardo, mandando en su consecuencia que los que figuran también en la diligencia de embargo origen de estos autos quede sin efecto el embargo practicado en los mismos y se dejen á disposición de citado demandante, y firme que sea esta sentencia hágase constar en forma en los autos principales con testimonio de lo conducente sin hacer especial imposición de costas. Así por esta sentencia que por la rebeldía del ejecutante y ejecutado, se notificará en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se solicite se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

Y á fin de insertar en el «Boletín oficial» de la provincia para que tenga efecto la notificación del ejecutante y ejecutado en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente testimonio que concuerda con su original á que me remito caso necesario y firmo en Rioseco á veinte de Julio de mil novecientos once.—Sergio Martín.

168

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### PÉRDIDA

De una perra que ha desaparecido de casa de su dueño cuyas señas son: negra, de caza, nueva, con el hocico rojo y por encima de los ojos una mota roja y el vientre también rojo; el que la entregue en Valladolid, calle Cantarranas, 21, en casa de Don Luis Manuel Herrero, se le gratificará.

169

Imprenta del Hospicio provincial.